

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho la presente acción constitucional, informándole que la accionante, presentó el día 11 de enero de 2024 memorial mediante el cual solicita abrir incidente de desacato. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 12 de enero de 2024.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA JOSE FLOREZ ROMERO y ANA MILENA FLOREZ ROMERO

ACCIONADO: ALCALDIA DE MAJAGUAL, SUCRE

RAD: 70-429-31-84-001-2023-00084-00

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que en efecto se encuentra pendiente por darle trámite al presente incidente de desacato.

Ahora bien, se observa que en el presente proceso se profirió sentencia de tutela el día 05 de enero de 2024, en la que se resolvió lo siguiente:

“

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de las señoras **MARIA JOSE FLOREZ ROMERO y ANA MILENA FLOREZ ROMERO**, quienes actúan en nombre propio, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE**, dé respuesta en forma oportuna y de fondo al derecho de petición elevado por la accionante, lo cual deberá hacer dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo.

TERCERO: Notifíquese este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede la impugnación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

”

Pues bien, la precitada sentencia fue notificada a las partes en la misma fecha, por medio de correo electrónico.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)” (Subrayas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se vislumbra que conforme a la norma en cita, las partes se entenderán notificadas dos días hábiles después de haber realizado o enviado el oficio de notificación.

Precisado lo anterior, se observa que en el caso bajo estudio las notificaciones de la sentencia de tutela se enviaron el día 05 de enero de 2023, por lo que los términos empezaron a correr desde el día 11 de enero hogaño, encontrándose aún vigente las 48 horas para dar cumplimiento con el precitado fallo de tutela, por tal motivo este despacho se abstendrá de abrir incidente de desacato en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de desacato promovido por la accionante **ANA MILENA FLOREZ ROMERO**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria, **OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947610bcd9729b080ff22cadc41632a37fb6c22e18f39af8fbd2d56535297ced**

Documento generado en 12/01/2024 10:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>